

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



1473

DECRETO de 12 junio de 1865 concediendo pensión á Gregoria Pereira, viuda de Juan Antonio Pérez Bonalde.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela: En atención á los útiles, constantes y siempre honrados servicios que el ya finado ciudadano Juan Antonio Pérez Bonalde, prestó á la Patria desde 1830 hasta su reciente muerte: y considerando así mismo los padecimientos que experimentó con su familia y la situación á que por ellos la dejó reducida, decreta:

Art. único. Se acuerda la pensión de sesenta pesos mensuales á la señora Gregoria de Pérez Bonalde; y en caso de fallecimiento ó segundo matrimonio dejando hijas solteras, el pago de dicha pensión continuará haciéndose á éstas.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas á 2 de junio de 1865.—2º y 7º—El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Víctor J. Díez.—El Senador Secretario, Andrés A. Silva.—El Diputado Secretario J. A. Torrealba.

Caracas junio 12 de 1865, 2º y 7º—Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—El Ministro de Hacienda, José D. Landueta.

1479

DECRETO de 12 de junio de 1865, creando parques en todos los Estados de la Unión.

(Derogado por el N° 1909)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Conforme al artículo 99 de la Constitución, se crean parques nacionales en cada uno de los Estados de la Unión, siendo de libre nombramiento del Ejecutivo general los empleados que deban custodiarlos.

Art. 2º El Ejecutivo Nacional determinará los elementos de guerra de que se componga cada uno de los expresados parques.

Art. 3º El mismo Ejecutivo Nacional fijará el pié de fuerza que es indispensable para la seguridad de ellos.

Art. 4º El Gobierno general irá estableciendo y organizando dichos parques á medida que lo exijan las necesidades públicas.

T. IV—56.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 3 de junio de 1865, 2º y 7º.—El Presidente de la Cámara del Senado Antonio L. Guzmán.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Víctor J. Díez.—El Secretario de la Cámara del Senado, Andrés A. Silva.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. A. Torrealba.

Caracas, junio 12 de 1865.—2º y 7º—Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—Por el ciudadano Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Guerra y Marina, Juan Francisco Pérez.

1480

DECRETO de 12 de junio de 1865 libertando de derecho la introducción de un órgano para la iglesia del Tocuyo.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. Se exonera de los derechos de importación, la intruducción de un órgano armónico que los vecinos del departamento Tocuyo en el Estado Barquisimeto han encargado á Europa para el servicio del templo que hace parte del edificio del colegio de dicho departamento.

§ único. Así mismo se exonera de los derechos de importación, un órgano para la iglesia parroquial de Carúpano, en el Estado de Nueva Andalucía.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 5 de junio de 1865.—2º y 7º—El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.—El Presidente de la Cámara de Diputados Víctor J. Díez.—El Senador Secretario, Andrés A. Silva.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. A. Torrealba.

Caracas, junio 12 de 1865.—2º y 7º—Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—Por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Fomento, Juan Vicente Silva.

1481

LEY de 12 de junio de 1865 derogando la de 1847 N° 631 sobre formación del Censo de la República.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º El Ejecutivo Nacional expedirá las órdenes conducentes para la formación del Censo general de la República con arreglo á la presente ley.



Art. 2º Para levantar el Censo en las diferentes secciones en que están hoy divididos y subdivididos los Estados de la Unión, el Ejecutivo nombrará por sí ó por medio de las autoridades en quienes delegare esta facultad, los agentes que crea indispensables, asignándoles una remuneración proporcionada al trabajo que cada uno desempeñe.

Art. 3º El Censo contendrá: 1º El número de habitantes, sus nombres y apellidos 2º Edad, estado y sexo: 3º Ocupación, oficio ó industria que cada uno ejerza: 4º El grado de instrucción, y quienes saben leer y escribir: 5º El número de eclesiásticos seculares y el de los regulares: 6º El de las monjas: 7º El de los extranjeros y su origen, y de los nacionalizados: 8º Todos los demás datos estadísticos que el Ejecutivo crea conveniente, los cuales anotará en los modelos que al efecto circulará.

Art. 4º Las Municipalidades de las diversas Secciones en que están divididos los Estados, podrán asociar á los agentes ó comisionados del Ejecutivo Nacional, otro ú otros de su seno ó fuera de él, para la formación del censo en los territorios de sus respectivas jurisdicciones, y firmarán el cuadro de los trabajos en que hayan intervenido.

Art. 5º Las autoridades públicas de los respectivos distritos están en el deber de suministrar á los comisionados los documentos é informes que exijan para el desempeño de su encargo.

Art. 6º Para los efectos del artículo anterior, los agentes del Ejecutivo presentarán sus credenciales á los Presidentes de los Estados, y éstos oficiarán á las Municipalidades y demás autoridades públicas, expresando el nombre de los comisionados para los efectos de los artículos 4º y 5º

Art. 7º Practicado el censo en cada Sección, los agentes lo presentarán á las Municipalidades respectivas para su examen y aprobación, y hallándolo conforme á los datos prevenidos en el artículo 3º compulsarán dos copias, reservando una en su archivo, y remitiendo otra al Presidente del Estado, con el correspondiente informe. Si notaren alguna falta la devolverán á los agentes, con las observaciones convenientes para que lo rectifiquen dentro del lapso puramente necesario, haciendo la debida participación al Presidente del Estado.

Art. 8º Aprobados los censos particulares de las respectivas Secciones, el Presidente del Estado hará refundirlos en el general del Estado, mandará sacar tantas copias certificadas cuantas sean necesarias para remitir una al Presidente de la Unión Venezolana, otra á cada una de las Municipalidades, reservando otra que se custodiará en su archivo.

Art. 9º Reunidos en el Ministerio del Interior los censos de los Estados, se procederá á formar el general de la Unión Venezolana. De él se sacarán dos copias debidamente autorizadas, una se reservará en el archivo del Ministerio, y otra será remitida á la Legislatura Nacional en sus próximas sesiones para su aprobación.

Art. 10. Cada diez años se practicará nuevo censo.

Art. 11. Los comisionados para la formación del censo que á sabiendas ó por omisión culpable, dejaren de incluir en el censo de su localidad algunos habitantes en número de diez, ó incluyeren más de los que realmente existen, además de perder la indemnización que se les haya acordado, pagarán en clase de pena, una multa de cien á quinientos pesos según la gravedad de la falta. Esta multa será efectiva por la primera autoridad que note la falta, comprobada esta circunstancia breve y sumariamente.

§ 1º Cuando la falta que en la formación del censo se cometa á sabiendas ó por negligencia culpable, sea referente á cualquiera de los datos que indica el artículo 3º, la pena se limitará á la pérdida de la indemnización y á una multa de veinticinco pesos á doscientos.

§ 2º Las multas que se establecen en esta ley se aplicarán á los gastos que ocasionen la formación del censo.

Art. 12. El Ejecutivo Nacional dictará las reglas é instrucciones conducentes al mejor cumplimiento de la presente ley.

Art. 13. Se destinan hasta cincuenta mil pesos para la remuneración de los agentes y demás gastos que ocasione la formación del censo general; cuya suma se pondrá en el presupuesto de gastos públicos.

Dada en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 5 de junio de 1863, 2º y 7º.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Antonio L. Guzmán*.—El Presidente de la Cámara de Diputados,



Víctor J. Díez.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Andrés A. Silva.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Torrealba.*

Caracas, junio 12 de 1865.—Año 2º de la Ley y 7º de la Federación.—Ejecútese.—*A. Guzmán Blanco.*—Por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Fomento, *Juan Vicente Silva.*

1481 a

DECRETO de 3 junio de 1873 mandando formar el censo general de la República.

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, visto el plan para la formación del censo de la República, sometido á la Junta Suprema de Estadística por el Director del ramo, en virtud del decreto de 14 de agosto de 1871, y atendiendo á la necesidad urgente de precisar el número de habitantes de la República, como base de la estadística del país, decreto:

Art. 1º En todas las ciudades, pueblos, sitios ó vecindarios, establecimientos rurales ó industriales, bien sean haciendas, hatos, conucos, tiendas, pulperías, posadas, ventas ó rancherías de los diversos municipios ó parroquias que componen el Distrito Federal y los Estados y Territorios de la Unión Venezolana, se levantará el censo de las respectivas localidades en los días 7, 8 y 9 de noviembre próximo venidero.

Art. 2º Todo el que desempeñe una función pública en Venezuela, de cualquier naturaleza y rango que sea, está en el deber de contribuir á la formación del censo en el círculo de sus respectivos cargos, y de conformidad con lo que se dispone por este decreto; y todo habitante de Venezuela, nacional ó extranjero residente ó transeunte, está igualmente en el deber de consignar ante la persona encargada de recoger los datos sobre población, las noticias que se le exijan y las cuales constan en el modelo número 1º, que con anticipación se repartirá en todas y cada una de las casas de las distintas poblaciones, sitios ó vecindarios de la República.

Art. 3º Para dirigir é inspeccionar los trabajos del censo, sea crea una Junta de Fomento compuesta del Director de Estadística que la presidirá y dos miem-

bros. Esta Junta que se titulará "Junta de fomento directiva del censo de la República," nombrará delegados en los Estados, que harán las veces, en cada uno de ellos, de comisarios generales del censo. Estos comisarios procederán inmediatamente á llenar su cometido, de acuerdo con las disposiciones del presente decreto, y con las instrucciones que reciban de la Junta.

§ único. El Gobernador del Territorio Colón se encargará del censo de éste; el del Distrito Federal se hará bajo la inmediata dirección del Director de Estadística, y el Ejecutivo Federal nombrará los comisionados que se encarguen de formar el de los Territorios Amazonas y Guayana.

Art. 4º Todos los funcionarios públicos, bien sean nacionales, de los Estados ó Municipales, se constituyen en comisiones inspectoras y coadyuvadoras del censo de la República. El primer domingo á más tardar después de recibido este decreto en las capitales de los Estados, los Presidentes de éstos convocarán á dichos funcionarios y se constituirán en Junta central coadyuvadora del censo del Estado, que presidirán aquellos, sirviendo de Secretarios los comisarios generales. Una vez instalada, se leerá este decreto tantas veces cuantas sean necesarias para que todos comprendan el espíritu de cada una de sus disposiciones y luego dictarán las medidas siguientes: 1º que en el término de la distancia se organicen en las cabeceras de departamentos ó distritos, y luego en las parroquias ó municipios juntas á su vez coadyuvadoras del censo de la localidad respectiva: 2º que en el perentorio término de sesenta días á contar desde la fecha de la disposición, se forme el censo ó padrón de todas y cada una de las casas, ranchos ó bohíos y habitaciones de todo género, expresando las habitadas, ó las que no lo sean, de cada una de las localidades del Estado, bien sean ciudades, pueblos, vecindarios ó establecimientos rurales ó industriales; y 3º que traten de obviar cualquier inconveniente que por circunstancias especiales de la localidad puedan embarazar los trabajos del censo; y si se creyere conveniente, se nombrarán comisiones con el objeto indicado.

Art. 5º Al siguiente día después de instaladas las Juntas á que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de los